

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante: ABELARDO REYES VARGAS
Demandado: MILTON MOSQUERA ANDRADE
Radicación: 2019-00062-00
Decisión: CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones planteadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme a lo estipulado en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, dentro del cual podrá solicitar pruebas relacionadas con las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Rioblanco Tolima

REF. Proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, demandante ABELARDO REYES VARGAS; demandado MILTON MOSQUERA ANDRADE. Rad. 2019-00062-00

MILTON MOSQUERA ANDRADE, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Rioblanco, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, facultado para actuar en nombre propio; por ser un asunto de mínima cuantía, comedidamente solicito al señor Juez que, previo el trámite legal, con citación y audiencia del demandante, Señor ABELARDO REYES VARGAS, de condiciones civiles ya conocidas, se sirva hacer las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Declarar prosperadas las excepciones que se enuncian y sustentan en el presente escrito.
2. Declarar como consecuencia terminado el proceso.
3. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Condenar al demandante al pago de las costas y de los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Respecto a los hechos de la demanda, MANIFIESTO:

- 1) No es cierto, que se pruebe.
- 2) No es cierto, que se pruebe.
- 3) No es cierto, que se pruebe.
- 4) No es cierto, que se pruebe.
- 5) No es cierto, que se pruebe.
- 6) No es cierto que mediante la demanda por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA se pueda hacer efectivo el pago pretendido; según explicaré más adelante.

Para lo anteriormente solicitado, propongo las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. TACHA DE FALSEDAD.

Con fundamento en los art. 269 y SS. Del C. G. P., propongo la tacha de falsedad de los títulos valores aportados con la demanda por cuanto, los desconozco como ciertos, debido a que fueron suplantadas las firmas que aparecen a mi nombre; fueron alterados y falseados los contenidos de cada una de ellas, en los valores y en las fechas de exigibilidad y se imitó el número de cédula que aparece.

REM VERSO - Enriquecimiento injustificado Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del "enriquecimiento sin causa" con la "actio in rem verso" proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la "actio in rem verso" se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al "enriquecimiento sin causa". En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio, han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

Según lo anterior, se requiere, esencialmente, que esté plenamente demostrado que ha habido enriquecimiento de una persona a costa del perjuicio de la otra. En este caso, solamente por presentación de dos letras cambio que adolecen de fallas, toda vez que, Carece de los requisitos determinados en el art. 671 del C. Co., tiene inconsistencias en las cifras pues en letras se escribe una cantidad y en números otra; no corresponde en su elaboración al negocio causal; no existe la certeza de que se le deba dicha cantidad de dinero, que me la hubiera prestado, porque, como lo afirmo, se

PRUEBAS.-

Para demostrar esta excepción solicito se practique peritaje grafológico a los títulos valores con el fin de establecer los hechos relacionados con la suplantación de firmas y demás alteraciones que fueron enunciadas en el párrafo anterior.

Sírvase señalar día y hora para las respectivas diligencias y designar, si fuere el caso, el perito de acuerdo con la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Art. 273, 272, 271, 269 y 270 del C. G. P.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Manifiesto que no tengo ninguna obligación pendiente de pago, que sea actualmente exigible, con el Señor ABELARDO REYES VARGAS; que su obrar, al instaurar la demanda, obedece a UN FRAUDE PROCESAL, pues quieren hacer efectivas deudas que no son exigibles, que no fueron contraídas y que no corresponden a la verdad.

Reitero para esta excepción lo manifestado en la excepción anterior, en cuanto al hecho causal, por lo que le solicito al Señor Juez ordenar las copias pertinentes para ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue el punible en el cual pudo incurrir el señor ABELARDO REYES VARGAS, al hacer aparecer hechos que no corresponden a la verdad e imponer a mi nombre las firmas que aparecen en cada uno de los títulos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

No he pactado, de ninguna manera créditos para pagar en el año 2015, por tanto, manifiesto que si la negociación se realizó en el año 2013, en la que se adeudó UN MILLON DE PESOS, cualquier acción que a la fecha pretenda incoar el demandante está más que prescrita, por haber transcurrido más de cinco años. Teniendo en cuenta que la acción por ENRIQUECIMIENTO ILICITO prescribe un año después de la fecha de exigibilidad de la deuda.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS JURIDICOS PARA QUE SE CONFIGURE EL ENRQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los presupuestos para que se configure el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en teoría, TEORIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - Noción / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - Configuración / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - Elementos / ACTIO IN REM VERSO - Subsidiariedad / ACCION IN

Manifiesto que las firmas que allí se impusieron no corresponden a mi puño y letra, como tampoco tengo deudas pendientes con el demandante, por las sumas que se enuncian y para ser pagadas en las fechas que se consignaron en dichos documentos. De la vista a los títulos puedo concluir que mi firma fue imitada y, de manera temeraria, se pretende hacer efectivo el pago de una suma no debida.

Para aclarar lo dicho, manifiesto al señor Juez que el señor ABELARDO REYES VARGAS me prestó la suma de \$3.000.000.00 M. Cte. en el año 2013, para ser invertidos en la fabricación de un puente en la vereda Chelè, de este municipio; en la administración JHON HELBERTH QUINTERO PALMA como Alcalde Municipal, por cuanto debía hacerlo a mi costa, para luego el municipio cancelar el valor del mismo; por lo que se acordó el pago para los veinte días siguientes a la fecha del crédito. Yo le pagué dentro del plazo acordado, estando como testigo el SARGENTO IL a quien también le pagué la suma de \$6.000.000.00 M. Cte., que igualmente me había prestado, para el mismo propósito.

El demandante cambia totalmente las fechas, buscando obtener un pago a todas luces ilícito, llenando los documentos con una fecha que nunca se acordó, por cuanto nunca hice negocios en el año 2015 con él, no hice otros créditos por la misma cantidad con esa persona, como para que pretenda que se le pague lo que solicita.

Hago saber, que para el préstamo de los \$3.000.000.00 le firmé un recibo, de donde creo tomaron el modelo de la firma. El día que le pagué los tres millones, el señor ABELARDO REYES VARGAS, no me hizo entrega del recibo, aunque le reclamé, me dijo que después lo entregaba porque lo había dejado en la casa.

Posteriormente llamó a mi esposa ARCENIS RAMÍREZ y le manifestó que yo tenía una deuda pendiente con él de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, esto lo hizo unos meses después de haber instaurado una demanda EJECUTIVA ante ese mismo Juzgado. Buscaba que mi esposa le pagara la suma que decía, pero ella le dijo que los negocios de ella y míos eran independientes. Pregunto, si la deuda era de \$6.800.000.00, por qué razón le cobró a mi esposa solamente esa cantidad de \$2.800.000.00?

El señor ABELARDO REYES VARGAS en esos mismos días me prestó \$1.000.000.00, los cuales se iban a compensar con la hechura de una garrucha o canastilla colgante sobre el río, pero no fue posible realizarla, quedando pendiente ese asunto y es lo que quiere cobrar en el momento. Pero hay que tener igualmente en cuenta que esa negociación no fue por tres millones de pesos y no tiene nada que ver con la cantidad que originó la primera deuda, que motiva este asunto.

falsearon en sus contenidos. No se puede afirmar que se den los presupuestos legales para dar cabida a lo pretendido por el demandante.

Por lo que solicito sean negadas las pretensiones del demandante.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas, la demanda y los títulos valores aportados por el demandante.

DECLARACIONES:

Solicito para acreditar lo manifestado anteriormente, se ordene recibir las declaraciones de los señores JUAN PABLO ARIAS SANDOVA, quien se puede ubicar en el Comando de Policía de Parificación Tolima o al teléfono 3108747982.

ARCENIS RAMIREZ, quien reside en la Calle 9ª 6-30 de Chaparral. Teléfono 3142259384.

Solicito SE ORDENEN los careos, si fuere necesario, con el demandante y con la testigo Arcenis Ramirez, para confirmar lo dicho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Milton Mosquera Andrade
MILTON MOSQUERA ANDRADE
C.C. 14.276.158 de Rioblanco.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El presente escrito dirigido a Sr. Juez Promiscuo Mpal
Rioblanco (T)
fue presentado personalmente por Milton Mosquera
Andrade - 14.276.158 de Rioblanco
con C.C. 14.276.158
Rioblanco, 12 FEB 2020

Milton Mosquera Andrade
El Secretario, [Firma]